

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

*Precios.*—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
9779

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

## SECCION DE LA GACETA

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 12 y 13 Agosto de 1929)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL DECRETO

Núm. 1825

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento complementario de los Reales decretos estableciendo la Restricción de Estupefacientes y la forma de evitar su comercio y empleo abusivo.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Severiano Martínez Anido.

## Reglamento para la restricción de estupefacientes.

## CAPITULO PRIMERO

*Finalidad.*—Régimen y límites de la restricción de estupefacientes.

Artículo 1.º La restricción de Estupefacientes es un organismo dependiente del Ministerio de la Gobernación, afecto a la Dirección del Instituto Técnico de comprobación y regido por una Junta Social y Administrativa.

Artículo 2.º Pretende la restricción de Estupefacientes:

a) Impedir aplicaciones distintas a las medicinales y científicas de esas sustancias.

b) Evitar que se expendan sin prescripción justificada.

c) Luchar eficazmente contra las toxicomanías.

d) Cumplir las obligaciones impuestas por los Tratados y Convenios internacionales.

Artículo 3.º Para los fines indicados, la Junta Social y Administrativa de la Restricción, estará especialmente auxiliada de una Inspección técnica y de una Brigada de Agentes, cuya actuación se regulará con arreglo a las pautas fijadas en el Real Decreto-ley, número 824 y las señaladas en este Reglamento.

Artículo 4.º La actuación de ese organismo alcanzará a todo el territorio del Estado español, al de sus colonias y al de sus posesiones del Norte de África.

## CAPITULO II

*Substancias restringidas y normas a seguir para aumentar o reducir su número*

Artículo 5.º Estarán sometidos a la Restricción todos los productos y especialidades comprendidos en el artículo 1.º del

Real decreto-ley número 2.045 de 13 de noviembre de 1928.

Artículo 6.º Pertencerán igualmente a la jurisdicción de ese organismo las especialidades nacionales, las extranjeras elaboradas en España y, en general, todas las prescripciones que reúnan los requisitos que señala la base b) del Real decreto-ley, número 2.045.

Artículo 7.º El éter etílico destinado a usos industriales se desnaturizará añadiéndole el 2 por 1.000 de etilmercaptan.

El adiciónamiento de etilmercaptan se efectuará por los Inspectores Farmacéuticos de las Aduanas en el momento de su importación, y si el éter industrial fuese de fabricación nacional, antes de salir de la fábrica.

Si alguna industria necesitase utilizar éter etílico puro, previa la justificación necesaria, le será facilitado.

Artículo 8.º El número de las sustancias estupefacientes podrá aumentarse o disminuirse teniendo presente los acuerdos de los organismos internacionales que actúen conforme a Convenios aprobados por España, y lo dispuesto en la base 5.ª del Real decreto-ley número 824.

## CAPITULO III

## Junta Social y Administrativa

Artículo 9.º La Junta Social y Administrativa, que estará formada por los miembros que se especifica en la base 7.ª del Real decreto-ley número 824, tendrá personalidad jurídica autónoma, con las atribuciones que de la expresada concesión se derivan, hallándose, por consiguiente, facultada para adquirir, enajenar y custodiar los bienes muebles, o inmuebles de la Restricción de Estupefacientes, previa aprobación del Ministro de la Gobernación, en los casos que el Presidente de la Junta lo crea necesario.

Las designaciones hechas en la base 7.ª del Real decreto-ley número 824, se entienden que conceden a todos los nombrados la calidad de Vocales de la Junta e igualdad de los derechos inherentes a dicho cargo de Vocal.

Artículo 10.º El cargo de Vocal es incompatible con el de almacenista de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas, y salvo el representante de los Colegios farmacéuticos, ninguno podrá tener oficina de farmacia.

Artículo 11.º La Junta actuará en pleno y por la Comisión permanente.

Serán funciones del Pleno:

a) Ejercer la alta inspección y vigilancia de todos los servicios.

b) Hacer las propuestas que estime conveniente e intervenir en las que puedan formular sobre la Restricción de Estupefacientes.

c) Proceder a la distribución de los ingresos del organismo.

d) Prever, con la mayor antelación posible, las cantidades de estupefacientes necesarias para el abastecimiento anual y adquirir los que haya fijado mediante concurso.

e) Revisar anualmente las cuentas de la Restricción, formular sus presupuestos y aprobar la Memoria de gastos e ingresos, a cuyo efecto se pasará una copia a cada uno de los Vocales, con antelación de un plazo no inferior a quince días.

f) La devolución de depósitos y fianzas.

g) Designar los Vocales que, en casos de ausencia o enfermedad, han de sustituir a los que formen la Comisión permanente.

h) Acordar, con arreglo a la base 41 del Real decreto-ley número 824, las suspensiones en el ejercicio de la profesión y clausura de los establecimientos en los casos a que haya lugar.

i) Distribuir el importe de las multas impuestas.

j) Facilitar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Restricción de Estupefacientes que para España deriven de tratados o convenios internacionales.

k) Publicar y divulgar Memorias anuales sobre los trabajos encomendados a la Junta.

l) Determinar las funciones que delega en la Comisión permanente.

m) Establecer los depósitos de estupefacientes que considere indispensables para su lícita distribución.

n) La resolución de cuantos asuntos no especificados en el Reglamento lo requieran.

o) Presentar anualmente al Secretario general de Relaciones Exteriores una estadística del año anterior.

Artículo 12.º El Pleno actuará por el sistema de deliberaciones, ponencias y votaciones nominales, decidiéndose los asuntos por mayoría de votos.

Artículo 13.º Las reuniones plenarias obligatorias serán cuatro al año y se celebrarán el día 1.º de cada trimestre. Si este día y los siguientes fueran festivos, se celebrará la sesión el primer día hábil del mismo mes.

Artículo 14.º Para que puedan celebrarse las sesiones extraordinarias del Pleno es condición precisa la asistencia de seis miembros de la Junta, por lo menos.

Artículo 15.º Cuando el Presidente no asista a la sesión, hará sus veces el Vocal que le sustituya.

Artículo 16.º La falta reiterada de algún Vocal a las sesiones sin causa justificada, se considerará como renuncia del cargo, que el Pleno hará constar para que se cubra la vacante en la forma correspondiente.

Artículo 17.º Las sesiones empezarán por la lectura y aprobación del acta de la reunión anterior, tratándose a continuación de la labor realizada por la Comisión permanente en el intervalo de las sesiones plenarias y de los asuntos comprendidos en el orden del día, que llevarán relacionados el Secretario, y de todos los demás que se planteen a iniciativa de alguno de los componentes del Pleno.

Artículo 18.º El resultado de las sesiones se consignará en el libro de actas.

Artículo 19.º Los Vocales percibirán 50 pesetas de dietas por cada sesión de las que asistan, y los gastos de viático para los que residan fuera. Los miembros de la Comisión permanente recibirán 25 pesetas por cada reunión.

Artículo 20.º La Comisión permanente estará constituida en la forma que especifica la base 8.ª del Real decreto-ley número 824, y por el carácter de ejecutiva que esta misma base le confiere, será la encargada de cumplir los acuerdos del

Pleno y de vigilar la aplicación del Reglamento.

Serán sus funciones:

a) Todas las delegadas por el Pleno.

b) La resolución provisional de cuantos asuntos de importancia se planteen, que por su urgencia no permitan aplazamiento, sin perjuicio de someter la resolución adoptada a la definitiva aprobación del Pleno.

c) Redactar las bases generales para la adquisición, en la cantidad fijada por el Pleno, de las sustancias estupefacientes por concurso, salvo en el caso de tratarse de productos patentados, que por no ser aplicable este procedimiento se adquirirán directamente de los laboratorios productores.

d) Acordar la imposición de multas.

## CAPITULO IV

*El Presidente y Secretario de la Restricción*

Artículo 21.º El Director del Instituto Técnico de Comprobación, como Presidente de la Junta Social y Administrativa, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ostentar, donde convenga, la representación del organismo.

b) Convocar las reuniones plenaria y permanente, cuando lo soliciten, por lo menos, la mitad más uno de los Vocales o cuando lo estime oportuno.

c) Presidir y convocar, con antelación suficiente, las reuniones del Pleno y Comisión permanente.

d) Dar cuenta y despachar con el Ministro de la Gobernación los asuntos de la restricción, que necesiten el conocimiento de la expresada superioridad, y proponer las iniciativas y reformas que juzgue convenientes.

e) Ejercer la inspección y dirección de todos los servicios y dependencias de la Restricción, adoptando las disposiciones convenientes a la buena marcha de los mismos y a la adecuada aplicación de las leyes y Reglamentos.

f) Encauzar y dirigir las sesiones y discusiones.

g) Ordenar toda clase de pagos y suscribir todos los contratos que la entidad celebre.

h) Acordar los castigos y recompensas a los funcionarios y dependientes de la Restricción.

i) Informar al Pleno de las sanciones impuestas a los contraventores de las disposiciones vigentes en esta materia.

j) Autorizar los libros de contabilidad, los de actas, memorias, balances, etcétera.

k) Nombrar el personal técnico y administrativo afecto a la Restricción.

Artículo 22.º El Secretario de la Junta tendrá a su cargo:

a) Redactar el acta de cada sesión, autorizarla con su firma y cuidar de que se extienda en el libro correspondiente el visto bueno del Presidente o del Vocal que le sustituya.

b) Dar cuenta al pleno de los acuerdos de la Permanente.

c) Proceder a la lectura de la orden del día y de cuantos documentos hayan de conocer las Comisiones plenaria y permanente.

d) Expedir cuantas certificaciones se acuerden, con el visto bueno del Presidente o del Vocal que haga sus veces.

## CAPITULO V

## Contabilidad.

Artículo 23. La contabilidad de la Restricción se ajustará al sistema de partida doble, con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio.

Responderá a las necesidades del organismo, reflejando especialmente aquellos datos que el pleno acuerde.

Artículo 24. Se llevará una cuenta de pérdidas y ganancias, demostrativa en todo momento de los ingresos y existencias, tanto en numerario como en productos y gastos.

Artículo 25. Trimestralmente se elevará a conocimiento del Pleno una cuenta de ingresos y gastos, especificando las existencias de productos y especialidades, y los diferentes deudores y acreedores del organismo, presentando los oportunos justificantes.

Artículo 26. Las cuentas trimestrales, a que hace referencia el artículo anterior, se refundirán en una cuenta anual, conforme a lo dispuesto en la base 13 del Real decreto número 824.

Al final de cada ejercicio, la cuenta anual se elevará al Tribunal Supremo de Hacienda pública, para la substanciación y fallo.

Artículo 27. Siempre que se celebre sesión plenaria se redactará un estado de situación de fondos, comprensivo de las operaciones verificadas desde la sesión anterior y fondos disponibles en el momento de la que se celebre.

Este estado de situación, que será autorizado por el Vocal Contador, llevará el visto bueno de los miembros encargados de intervenir la administración y contabilidad de este organismo a que se refiere el último párrafo de la base 13. La aprobación de estas cuentas constará en el acta correspondiente.

Artículo 28. El Jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio de la Gobernación y el representante del Cuerpo de Contabilidad del Estado, designado por el Ministerio de Hacienda, intervendrán mensualmente en la administración y contabilidad de la Restricción, exponiendo al Director sus resultados.

## CAPITULO VI

## Importación, exportación y tránsito de estupefacientes.

Artículo 29. La introducción en España, circulación, venta y tenencia del opio para fumar, cualesquiera que sea su preparación y nombre, queda absolutamente prohibida, aplicándose a los contraventores las sanciones que fija el Real decreto número 824 y el Código penal.

Artículo 30. La importación de los productos estupefacientes, y de las especialidades extranjeras por ellos integradas, es derecho exclusivo de la Restricción de Estupefacientes, cuyo organismo intervendrá en su distribución, depósito y venta, en las condiciones establecidas en los Reales decretos leyes números 824, 2.045 y en el presente Reglamento regulador de su aplicación.

Artículo 31. Para el tránsito por España, por vías terrestres, marítima o aérea de los productos y especialidades estupefacientes, será necesario un permiso especial, que deberá solicitarse, con antelación suficiente de la Restricción de Estupefacientes, siendo requisito previo, para concederlo, tener conocimiento oficial de que el transporte está autorizado por los países de procedencia y de destino.

Artículo 32. Si en algún momento, y por circunstancias especiales, hubiera necesidad de exportar o reexportar algún producto o especialidad de las comprendidas en la restricción, se hará el envío cumpliendo los trámites internacionales que rigen este tráfico.

## CAPITULO VII

## Adquisición y depósito de estupefacientes.

Artículo 33. La adquisición de los productos y especialidades extranjeras objeto de la restricción, necesarios para el abastecimiento nacional, se realizará mediante concurso, cuyas condiciones se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, salvo en el caso de tratarse de productos patentados, que por no ser aplicable este procedimiento se adquirirán directamente de la fábrica.

Artículo 34. En los concursos se fijará la cantidad de producto o productos necesarios, condiciones que desde el punto de vista químico deben reunir y envases en que deben presentarse, y se señalará igualmente la fecha en que ha de comenzar el suministro, especificando si las entregas han de realizarse de una sola vez o periódicamente.

En lo posible, los concursos se celebrarán semestralmente o en fecha fija, que

permita a los centros manufactureros calcular el volumen de producción.

Artículo 35. La Junta establecerá para la conveniente distribución de los estupefacientes, los depósitos que conceptúe necesarios. Serán preferidos para este fin, los Colegios farmacéuticos, con los cuales se estipulará las condiciones en que se les confiere el depósito y el tanto por 100 de utilidad que la Restricción les ceda.

Estos depósitos no pueden, bajo ningún pretexto, recargar el precio de los productos y especialidades, debiendo solamente tener en cuenta, para la venta a personas autorizadas, el precio fijado por la Restricción y los gastos que les ocasione el embalaje y envío.

## CAPITULO VIII

## Venta y distribución de estupefacientes

Artículo 36. La Restricción de Estupefacientes suministrará las substancias y especialidades intervenidas:

a) A los depósitos que establezca ese organismo.

b) A los farmacéuticos establecidos.

c) A los Directores de los Laboratorios registrados en el Instituto Técnico de Comprobación.

d) A los Jefes de los Laboratorios de enseñanza e investigación que los necesiten.

Artículo 37. Las peticiones de estupefacientes que formulen las personas o entidades de que se ha hecho mención, se extenderán en un impreso especial, que les facilitará la Restricción, los Subdelegados de Farmacia y los Colegios Farmacéuticos, debiendo en él detallarse las substancias y especialidades que les son necesarias.

Esos impresos llevarán, indefectiblemente, la firma, rúbrica y sello del peticionario, y en los casos en que se considere oportuno, el visto bueno del Subdelegado de Farmacia correspondiente.

Cuando la petición de las substancias intervenidas se realice por los Laboratorios oficiales, constará en los impresos aludidos, además de la firma, rúbrica y sello del Jefe del Laboratorio donde preste servicios, el visto bueno del Director del Centro al cual esté adscrito.

Artículo 38. La Restricción de Tóxicos hará los envíos por correo certificado, siempre que sea posible, para cuyo efecto y también para la correspondencia oficial, se le concede franquicia a este organismo.

Artículo 39. Los almacenistas autorizados por el Ministerio de la Gobernación, que habrán de serlo en reducido número y a propuesta de la Dirección del Instituto, podrán comerciar únicamente con las especialidades nacionales o elaboradas en España, constituidas por estupefacientes cuya dosificación no exceda de los límites señalados en la base 1.<sup>a</sup> del Real decreto-ley número 2.045, lo cual no será obstáculo para que, transitoriamente y de conformidad con el artículo adicional del Real decreto, número 2.045, puedan comerciar también con especialidades nacionales y extranjeras de mayor concentración, hasta tanto que el Ministerio de la Gobernación disponga de Real orden la limitación o anulación de las expresadas autorizaciones.

Mensualmente comunicará a la Restricción la calidad y cantidad de las especialidades expedidas y de la residencia y nombre del receptor.

Artículo 40. Los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas autorizados tendrán a disposición de Ministro de la Gobernación un depósito de 25.000 pesetas en metálico en valores del Estado, que servirá para responder de las infracciones que pudieran cometerse contra la ley y su Reglamento.

Artículo 41. Conforme a lo dispuesto en la base 11 del Real decreto-ley, número 824, el precio de venta de los productos y especialidades adquiridos por la Restricción no podrá ser recargado en más de un veinte por ciento.

Artículo 42. Los laboratorios establecidos en España y destinados a la elaboración de especialidades que contengan heroína, más de 0,2 por 100 de morfina y más de 0,1 por 100 de cocaína, podrán servir directamente los pedidos a los farmacéuticos establecidos, a los depósitos oficiales y a los almacenistas de drogas y productos químicos y especialidades farmacéuticas, autorizados para el tráfico con estas substancias, estando obligados los Directores de estos laboratorios a comunicar mensualmente a la Restricción el nombre del almacenista, su residencia, clase y cantidad de las especialidades suministradas y contenido en substancia activa.

Artículo 43. A la recepción de los pe-

didados de la Restricción y de las facturas correspondientes, el consignatario aceptará una letra de valor equivalente al de la mercancía y de vencimiento a los noventa días, siendo de su cuenta los gastos que origine el cobro, los transportes y embalajes.

Artículo 44. Los productos y especialidades extranjeras intervenidos se remitirán en las fracciones que a continuación se especifican:

Opio, en envases de capacidad suficiente para contener 100, 250, 500, 1.000, 2.000 y 3.000 gramos.

Morfina, diacetilmorfina, cocaína, narcil y sus sales, resina de cáñamo indiano, extracto de éste y de opio se enviarán en envases de capacidad suficiente para contener 2, 5, 10, 20, 25 y 100 gramos.

Las hojas de coca se remitirán en cajas de suficiente amplitud para contener 100, 250, 500, 1.000, 2.000, 3.000 y 4.000 gramos.

El éter se suministrará en envases de 50, 100, 500 y 1.000 gramos, y tratándose de productos envasados de origen, 6, 12, 24 y 48 ejemplares.

Las especialidades farmacéuticas enumeradas en el apartado c) del artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto número 2.045, se expedirán en cajas de suficiente capacidad para contener 2, 4, 6, 12, 24, 48 y 96 ejemplares.

Artículo 45. Las etiquetas de los embalajes especificarán su contenido total en gramos y la clase de substancia que contenga.

Esos embalajes serán precintados y en el preclinto se distinguirá claramente «Restricción de Estupefacientes», persiguiéndose con este detalle la finalidad de advertir la procedencia del paquete, para, en el caso imprevisto de que la etiqueta se desprendiera, poder reintegrarlo a su origen.

## CAPITULO IX

## Reparto de muestras de estupefacientes

Artículo 46. Las especialidades enumeradas en el Real decreto-ley, número 2.045, y las nacionales o elaboradas en España que contengan heroína más de 0,2 por 100 de morfina o más de 0,1 por 100 de cocaína, no podrán ser entregadas en concepto de muestras a ningún facultativo.

Artículo 47. Cuando algún laboratorio productor desee someter a la experimentación clínica algún producto cuyo contenido o calidad de estupefacientes corresponda a lo indicado en el artículo anterior, deberá solicitarlo de los Hospitales o Instituciones benéficas Oficiales y, una vez concedida la autorización por el Director de estos organismos, se enviarán por intermedio de la Restricción las muestras necesarias.

## CAPITULO X

## Ingresos y su inversión

Artículo 48. Constituyen los ingresos de la Restricción:

a) El sobrepeso del 20 por 100 con que, a lo sumo, se recargará el de adquisición de los productos y especialidades por ese organismo importadas.

b) Las cantidades que se fijen en los Presupuestos generales del Estado para las atenciones de este servicio.

c) El importe de las multas.

Artículo 49. Los ingresos se destinarán a los fines que señala la base 11 del Real decreto número 824, siendo de advertir que el importe de las multas se reservará para satisfacer las necesidades previstas en el apartado 3.<sup>o</sup> de la misma clase.

Artículo 50. Los fondos pertenecientes a la Restricción de Estupefacientes figurarán en el Banco de España en cuenta corriente, a nombre del Presidente de la Restricción, siendo el Vocal que lo sustituya en caso de enfermedad o ausencia el encargado de retirar del mencionado establecimiento las cantidades necesarias.

## CAPITULO XI

## Receta oficial

Artículo 51. La expendición al público de substancias y especialidades que contengan estupefacientes, en los casos que el Real decreto número 2.045 fija, únicamente pueden hacerla los farmacéuticos con oficina de farmacia cuando la demanda se formule en la receta oficial.

Las mencionadas recetas serán facilitadas por la Restricción a los Colegios Médicos y Veterinarios, encargándose a su vez estas entidades de hacerla llegar a poder de los colegiados, en lo posible, personalmente.

Artículo 52. En el caso de no ser posible la entrega personal de los talona-

rios de tóxicos a los colegiados, ni la devolución por parte de éstos de la matriz del talonario agotado, los Presidentes de los Colegios Médico y Veterinario, de acuerdo con el Gobernador de la provincia, adoptarán las medidas que ofrezcan mayores garantías para asegurar dichas entregas y devoluciones.

Artículo 53. La demanda de recetas se efectuará por las entidades dichas, en la forma establecida en la base 20 del Real decreto-ley número 824, llevando su registro en la forma que en la misma base se especifica.

Artículo 54. En las recetas oficiales únicamente podrán prescribirse los estupefacientes en dosis terapéuticas, exceptuando los casos en que por tratarse de enfermos habituados se podrán prescribir las dosis precisas, siempre bajo la responsabilidad del Médico de cabecera, en cuanto al uso del medicamento.

Artículo 55. La receta oficial para estupefacientes es imprescindible:

a) Para prescribir los productos comprendidos en el apartado A) del artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto-ley número 2.045, siempre que el contenido en estupefacientes sea superior a 0,2 por 100 de morfina, 0,1 de cocaína o contenga heroína.

b) Para las soluciones de morfina y cocaína en cualquier proporción.

c) Para las especialidades extranjeras reseñadas en el apartado C) del artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto número 2.045.

d) Para las especialidades nacionales y extranjeras elaboradas en España, que contengan heroína, o sea superior su proporción de morfina y cocaína a las indicadas en el apartado A) de este mismo artículo.

Artículo 56. En los hospitales, la prescripción de estupefacientes se hará en una libreta especial, que guardarán, cuidados y personalmente, los Médicos de sala, sirviendo sus anotaciones para comprobar la salida de estupefacientes de la farmacia, en la cual quedará archivada esa libreta cuando se agote.

Artículo 57. Para los Médicos que presten servicio en las Casas de socorro se editarán por la Restricción talonarios especiales de recetas, que se facilitarán a precio de coste a los Jefes facultativos de los mencionados establecimientos, para que éstos, a su vez los entreguen personalmente a los facultativos correspondientes.

Los mencionados talonarios llevarán el sello de la Restricción de Estupefacientes y el de la Casa de socorro a la cual se destinen, y únicamente serán válidos para los servicios benéficos.

Artículo 58. Los farmacéuticos en cuyas oficinas de farmacia se dispensen recetas de estupefacientes suscritas por Médicos pertenecientes a las Casas de Socorro, las presentarán periódicamente al Colegio de Farmacéuticos provincial, acompañadas de una copia textual de las mismas.

La Junta directiva de la entidad mencionada, y una vez comprobada la exactitud de la copia, extenderá una certificación que, previas las confrontaciones que a su vez estimen necesarias los Municipios respectivos, serán válidas para los efectos de cobro de las recetas, las cuales quedarán archivadas en la farmacia que las dispuso.

Donde el Colegio local tenga contratado con el Ayuntamiento el despacho de la beneficencia, el Colegio mencionado extenderá las certificaciones aludidas.

A estos trámites precederán los que los Municipios tengan establecidos con respecto a la exacta valoración de las recetas.

Artículo 59. Para que las prescripciones de los Médicos y Veterinarios militares de estupefacientes sean atendidas en las farmacias civiles, necesitarán indefectiblemente formularse en las recetas oficiales para este fin creadas, a cuyo efecto se dictarán, por los Ministerios del Ejército y de la Marina, las disposiciones oportunas.

Artículo 60. En aquellos casos en que las prescripciones de estupefacientes hayan de ser dispensadas en farmacias de otra provincia, los talonarios de los Médicos que en tal caso se encuentren, estarán sellados, además del Colegio que los facilite, por el de la provincia, en que reside la farmacia, y se advertirá expresamente a los farmacéuticos el número de esos talonarios, para que no pongan obstáculo al despacho de las fórmulas que en ello se prescriba.

Artículo 61. Los Médicos que por razón de sus cargos oficiales tengan confiados servicios, para cuya debida atención necesiten prescribir estupefacientes, y no estén colegiados, se dirigirán a esta entidad mencionada, para adquirir el talo-

Ilmo. Sr.: En vista de que varios Comités paritarios han solicitado de este Ministerio la aprobación de sus Censos profesionales, y como aclaración a la cuarta de las disposiciones adicionales del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de noviembre de 1926 (texto refundido,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la aprobación es temporal y condicional hasta que por este Ministerio se dicten las normas, modelos, plazos y procedimiento a que habrán de sujetarse los Comités paritarios para la formación de los Censos, y que, no obstante esta aprobación, se dará curso, en todo momento, por este Ministerio, a las reclamaciones debidamente justificadas sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones que los interesados formulen.

De Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de agosto de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

(Gaceta 10 agosto de 1929)

\*\*

## MINISTERIO DE ECONOMIA

NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 1842

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por las Asociaciones de Fabricantes de Conservas vegetales de Baleares y Cataluña, en súplica de que se las admitiese en el Comité Oficial Mixto de Fabricantes de Conservas de Frutas y Hortalizas, una vez cumplimentados por ambas los requisitos que establece la regla sexta de la Real orden de 23 de marzo de 1928:

Vistos los informes favorables emitidos por dicho Comité y por el Comité Superior del Consejo de la Economía Nacional; y

Considerando que por dichas Asociaciones se ha dado cumplimiento a los requisitos antes mencionados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sean admitidas las citadas Asociaciones en el Comité Oficial Mixto antes mencionado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de julio de 1929.

ANDES

(Gaceta 10 agosto de 1929).

\*\*

Núm. 1.848

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Departamento por don Juan Antonio Itureaga, D. Lucas de Basterrechea y otros señores Inspectores Veterinarios municipales de Bilbao, pidiendo aclaración a los artículos 16 y 19 del Reglamento de Paradas de sementales aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1928, por considerarse lesionados en sus derechos ante la terminante prohibición decretada por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Vizcaya, de que por los mencionados Veterinarios se verificase el reconocimiento y certificación de hembras y sementales a que hacen referencia dichos artículos, por entender encomendadas las repetidas funciones exclusivamente a los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad Pecuaria:

Considerando que si bien no se especifica nada en el artículo 16 del Reglamento que nos ocupa respecto al carácter del Inspector municipal Veterinario que haya de practicar los reconocimientos sanitarios en las Paradas, se desprende del artículo 20 del citado Reglamento que, debiendo incoar expediente la Dirección general de Agricultura a los Veterinarios municipales por incumplimiento de las obligaciones que se les imponen, deben de ser dichos técnicos funcionarios dependientes de este Departamento, condición que concurre únicamente en los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad Pecuaria y no en los Inspectores municipales de carnes, cuya dependencia exclusiva es del Ministerio de la Gobernación:

Considerando lo establecido en el artículo 17 sobre las sustituciones necesarias para dar cumplimiento al susodicho Real decreto en aquellos casos en que en la localidad donde se estableciesen las

## CAPITULO XV

## Decomisos y sanciones

Artículo 84. Todas las Autoridades están obligadas a prestar las mayores facilidades posibles a cuantos funcionarios intervengan en la vigilancia, persecución y tráfico ilegal de las substancias y especialidades estupefacientes, debiendo también auxiliarse eficazmente el trabajo de cuantos particulares cooperen al mismo fin.

Artículo 85. Los productos y especialidades estupefacientes de ilícita importación, comercio o elaboración, serán inexcusablemente decomisados y remitidos a la Dirección de la Restricción.

Artículo 86. En el acto del decomiso se firmará, por duplicado, un acta, suscrita por el funcionario o particular que realice el servicio y la persona o propietario del establecimiento en cuyo poder se encuentren las substancias o especialidades estupefacientes.

En el caso de que el poseedor se negase a este trámite, se hará constar en el documento, que firmará uno o dos testigos, a ser posible.

Una de las actas se remitirá a la mayor brevedad posible, en unión de las substancias o especialidades aprehendidas, a la Dirección general (del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Estupefacientes, y la otra se entregará, con el correspondiente oficio, a la Autoridad judicial de la localidad correspondiente.

Artículo 87. A la recepción del decomiso en la Restricción de Tóxicos, este organismo lo tendrá en depósito hasta que termine el trámite judicial, sin perjuicio de proponer al Ministro de la Gobernación la aplicación de las sanciones previstas en las bases 40 a 47 del Real decreto-ley número 824.

Artículo 88. La Restricción de Estupefacientes se dirigirá a los Tribunales de Justicia para exponerles cuantos hechos signifiquen o induzcan a sospechar la existencia de alguna infracción a lo dispuesto en los Reales decretos-leyes números 824 y 2.045, en este Reglamento y en el Código penal.

Artículo 89. Para la representación en los juicios de la Restricción, se seguirán las normas establecidas para el Estado.

## CAPITULO XVI

## Cooperación internacional

Artículo 90. La Restricción de Estupefacientes velará por el exacto cumplimiento del Convenio de la Haya de 1912, de los de Ginebra y de cuantos acuerdos internacionales del mismo carácter puedan obligar a España.

A la Junta Social y Administrativa incumben poner en conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta formule las reclamaciones oportunas, todos los casos de incumplimiento por parte de otras Potencias signatarias de dichos Convenios, que en su aplicación redunden en perjuicio manifiesto de España.

Artículo 91. Las Memorias a que se refiere la base 51 del Real decreto-ley número 824, así como de todo documento no confidencial del servicio de Restricción de Estupefacientes, se remitirán copias a la Sociedad de las Naciones, a cambio de la documentación que la misma conceda a la Junta Social y Administrativa.

Artículo 92. Podrá la Junta Social y Administrativa proponer al Gobierno cuantas medidas estime justas adoptar contra las Empresas de transporte nacionales o extranjeras que de manera cierta y con reiteración hayan intervenido por acción u omisión en el tráfico ilícito de estupefacientes.

Artículo 93. No será admitida a concurso de adquisición de estupefacientes ninguna fábrica de substancias de este carácter, comprendidas en la restricción, culpable de introducción o comercio ilícito de las mismas.

Se considerará como grave indicio de culpabilidad, las divergencias acusadas entre las cifras de importación autorizada y las de exportación a España que otros Gobiernos den por comprobadas.

## ARTÍCULO ADICIONAL

El presente Reglamento no se opone al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de julio de 1918, referente a los alcaloides, glucósidos, narcóticos, anestésicos y antitérmicos, con la salvedad de la quinina; debiendo, para sus anotaciones o importaciones, seguirse las pautas actualmente en vigor.

Aprobado por S. M.—Severiano Martínez Anido.

(Gaceta 1.º agosto de 1929)

\*\*

Artículo 74. Cada semestre enviarán los Inspectores técnicos a la Restricción de Estupefacientes una estadística comprensiva de la cantidad de estupefacientes consumidos legítimamente en su demarcación y de las substancias decomisadas.

Artículo 75. Se ejercerá una escrupulosa vigilancia en los buques a su llegada, durante su permanencia y salida de los puertos.

Los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas y en los puertos que no los hubiere, los Subdelegados de Farmacia más antiguos, acompañados de un Agente de Policía, afecto en lo posible a la Restricción, serán los encargados de este servicio.

Los Inspectores farmacéuticos o Subdelegados que realicen esas visitas, expedirán una certificación por duplicado, en la que se haga constar la calidad y cantidad de estupefacientes destinados al botiquín del buque y de los que sean portadores en tránsito, los cuales serán precintados.

Uno de los documentos dichos se entregará al Capitán del buque, el cual lo exhibirá a la llegada a cualquier puerto español, remitiendo el otro a la Restricción y guardando en su archivo una copia el funcionario que realice el servicio.

Las certificaciones que envíen a la Restricción comprenderán además de los extremos consignados, la procedencia del buque y punto de destino.

Artículo 76. Los honorarios de los Inspectores o Subdelegados y Agentes de Policía, que realicen esas visitas de inspección, serán satisfechos por la Restricción.

A los mencionados individuos se les reservará el tercio de las multas que se impongan a consecuencia de este servicio.

Artículo 77. Anualmente instituirá la Restricción premios en metálico para los que hayan prestado mejores servicios en la represión del tráfico ilegal de estupefacientes, adjudicándose a propuesta de la Junta Social y Administrativa en Pleno.

## CAPITULO XIV

## Aduanas

Artículo 78. Los Administradores de Aduanas y de Correos prestarán cuantas facilidades sean posibles para el reconocimiento e investigación de las mercancías sospechosas, prescindiendo de la declaración que las autorice.

Este servicio será preferentemente realizado por los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas, y donde no los hubiere, por los Subdelegados de Farmacia más antiguos.

En caso necesario auxiliará la investigación la Autoridad gubernativa provincial, destinando los Agentes de Policía precisos.

Artículo 79. A partir de la fecha de publicación de este Reglamento, las importaciones de especialidades y productos estupefacientes objeto de la Restricción, sólo podrán hacerse a nombre de este organismo y por las Aduanas de Barcelona, Bilbao, Port-Bou, Irún y Vigo.

Artículo 80. Los productos y especialidades estupefacientes objeto de la Restricción no podrán ser admitidos en los puertos francos, ni tan siquiera en concepto de mercancía en tránsito.

Artículo 81. Con el fin de que el despacho de los estupefacientes en las Aduanas dichas se realice con las debidas garantías la Restricción de Estupefacientes comunicará a la Dirección general de Aduanas la calidad del producto a importar, pesos neto y bruto, número de los bultos, sus marcas y Aduana por la cual llegará la expedición.

Iguales detalles se comunicarán al Inspector farmacéutico correspondiente.

Artículo 82. El Inspector farmacéutico de la Aduana practicará el reconocimiento de los estupefacientes en unión del pericial, designado por el Administrador, y, una vez terminado el despacho y después de redactar el acta correspondiente, presenciará el precintado de las mercancías y, en su presencia, el Agente encargado del despacho (representante de la casa expedidora) realizará la facturación.

Dará inmediata cuenta a la Restricción el Inspector farmacéutico del servicio realizado, comunicando también cuantos detalles estime pertinentes.

Artículo 83. Todos los productos, prescindiendo de su denominación, que se reciben en las intervenciones que la Dirección general correspondiente tiene establecidas en Correos, deberán ser escrupulosamente reconocidos antes de entregarlos a sus destinatarios por los farmacéuticos dependientes de la Restricción, que para este efecto serán nombrados.

ario de estupefacientes, indicando en la demanda su residencia y cargo que desempeñan.

Artículo 62. Los botiquines legalmente autorizados necesitarán surtirse de las farmacias, justificando la inversión y entrada de estupefacientes, mediante anotaciones en un libro foliado, que llevará el sello de la Subdelegación correspondiente y la firma de esta autoridad sanitaria en el primer folio.

Las demandas a las farmacias se realizarán en las recetas oficiales de estupefacientes.

## CAPITULO XII

## Libro de contabilidad para estupefacientes

Artículo 63. En todas las farmacias, incluso las militares, y en los laboratorios preparadores de productos o especialidades estupefacientes, y para los fines de contabilidad de éstos, existirá un libro especial, que facilitará la Restricción por intermedio de los Colegios farmacéuticos.

Artículo 64. En el mencionado libro se anotarán todas las prescripciones formuladas en la receta especial, debiendo utilizarse éstas en los casos que fija el artículo 61.

Artículo 65. Cuando las prescripciones contengan estupefacientes que no hagan precisa la receta oficial, se anotarán éstas en el recetario ordinario y se aludirá en el de contabilidad para estupefacientes al número de esa prescripción, para justificar la salida de estupefacientes que en la fórmula se demande.

En el caso de las especialidades cuyo contenido en estupefacientes sea inferior o los límites que hace precisa la receta oficial, no será preciso contabilidad especial por ser ésta pertinente del laboratorio que lo prepare.

Artículo 66. En la casilla de observaciones del libro de contabilidad se harán notar los casos en que la prescripción se destine a medicina veterinaria, y en las casillas correspondientes al nombre del Médico y del enfermo se anotará en este último caso, el del Veterinario y propietario, respectivamente, de la especie animal a que el medicamento se destine.

Artículo 67. También se anotarán en la casilla de observaciones las mermas naturales de los productos, las pérdidas que la manipulación lleva consigo, las cantidades invertidas en el reconocimiento de su pureza e identificación de los productos y las utilizadas en la elaboración de preparados oficinales.

Artículo 68. Los farmacéuticos podrán dedicar uno o varios folios del libro especial de contabilidad a cada uno de los productos objeto de la Restricción, o emplear en las anotaciones el procedimiento que la práctica les sugiera, para que en todo momento y de la forma más rápida posible pueda hacerse un balance de estupefacientes.

## CAPITULO XIII

## Inspección del tráfico de estupefacientes

Artículo 69. La inspección y vigilancia del comercio clandestino de substancias estupefacientes estará, en general, a cargo de las entidades gubernativas y sanitarias, Agentes de policía, Carabineros y Guardia civil, y, en especial, de la brigada de Agentes que se constituirá para este servicio.

Artículo 70. La mencionada brigada constará del número de Agentes que las necesidades exijan, los cuales recibirán instrucciones por intermedio del representante de la Dirección general de Seguridad en la Junta Social y Administrativa.

Artículo 71. Los gastos que se originen a esos funcionarios por razón del servicio, vida especial y activa que éste les imponga, ausencia de su habitual residencia, viajes y cuantos en general sean inherentes a la misión que se les confie, serán abonados previa aprobación de la Junta, teniendo en cuenta la importancia del servicio, celo desplegado y resultado obtenido.

Artículo 72. La inspección técnica estará desempeñada por farmacéuticos o Subdelegados de Farmacia que no estén establecidos ni tengan intervención interesada en laboratorios farmacéuticos u oficinales de farmacia.

Los Inspectores residirán obligatoriamente en la región cuyo servicio se le encomiende.

Artículo 73. La designación de los Inspectores técnicos se hará por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Junta Social y Administrativa, supeditándose el nombramiento y su número a las necesidades del servicio y a las disponibilidades económicas de la Restricción.

Paradas no existiese Inspector municipal Veterinario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los reconocimientos y servicios a que hacen referencia los artículos 16 y 19 del Real decreto estableciendo el Reglamento de Paradas, de 18 de mayo de 1928, deberán llevarse a cabo exclusivamente por los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad Pecuaria, y que cuando por no existir funcionarios de esta categoría en la localidad donde hayan de establecerse las Paradas o por ser insuficiente el número de los mismos para la atención de las referidas funciones, hubieran de utilizarse Profesores Veterinarios que no perteneciesen al Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuaria, los nombramientos, previo los oportunos informes, dependerán siempre de la Dirección general de Agricultura, que los extenderá en la forma pertinente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de agosto de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta 11 agosto de 1929).

\*\*

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Minas y Combustibles

PERSONAL

Hallándose vacante el cargo de Delineante de Minas en el Distrito Minero de Baleares,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer, en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de septiembre de 1927, se anuncia dicho cargo por segunda vez, que ha de cubrirse entre Delineantes de Minas en servicio activo en el Cuerpo, a fin de que los que aspiren al mismo puedan solicitarlo, mediante papeleta ajustada al modelo inserto en la indicada Real orden de 9 de septiembre de 1927 (Gaceta del 13), dentro del plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 20 de julio de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

(Gaceta 9 agosto de 1929)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1768

COMITE PARITARIO INTERLOCAL  
del Comercio en general de Baleares

### Bases de trabajo para Menorca

aprobadas por el Comité en sesión de 8 del actual, a propuesta de las representaciones patronal y obrera de aquella isla, que se publican a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional.

1.<sup>a</sup> Los establecimientos del comercio en general (con la excepción de los que expenden artículos alimenticios) abrirán a las ocho de la mañana y cerrarán a las siete de la tarde en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo; y abrirán a las ocho de la mañana y cerrarán a las ocho de la noche en los restantes meses del año.

2.<sup>a</sup> Los citados establecimientos del comercio en general abrirán a las ocho de la mañana y cerrarán a la una de la tarde en los días festivos siguientes: 1, 6 y 17 de enero; 2 de febrero; 19 y 25 de marzo; 24 y 29 de junio; 25 y 26 de julio; 15 de agosto; 8 y 9 de septiembre; 1 y 2 de noviembre; 8 y 26 de diciembre; Martes de Carnaval; Jueves y Viernes Santos; Lunes de Pascua de Resurrección; Ascensión del Señor; Corpus Christi y Lunes de Pascua de Pentecostés.

3.<sup>a</sup> Los comercios dedicados a la venta de artículos alimenticios abrirán a las siete de la mañana y cerrarán a las nueve de la noche todos los días, excepto en los días siguientes, que cerrarán a la una y media de la tarde: 1 y 6 de enero; 19 de marzo; 1.<sup>o</sup> de mayo; 29 de junio; 25 de julio; 15 de agosto; 8 de septiembre; 1.<sup>o</sup> de noviembre; 8 y 25 de diciembre; Jueves Santo; Ascensión del Señor y Corpus Christi.

Los mencionados establecimientos prolongarán la hora del cierre hasta las once de la noche las vísperas de Navidad y de los Santos Reyes.

4.<sup>a</sup> Los días 1.<sup>o</sup> de mayo y 25 de diciembre no se abrirá ninguno de los esta-

blecimientos comprendidos en la base 1.<sup>a</sup>

5.<sup>a</sup> La jornada para todos los empleados de los establecimientos del comercio, sea cual fuere el ramo a que se dediquen, será de ocho horas; pero en virtud de las presentes bases y en atención a las compensaciones que en las mismas se establecen, así por los días señalados como de cierre total o parcial, como en metálico, los citados empleados trabajarán durante nueve horas diarias.

6.<sup>a</sup> Durante la jornada de trabajo se concederá a los empleados dos horas para comer, exceptuándose los días señalados en las bases 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>

7.<sup>a</sup> En todos los establecimientos de comercio deberá haber, colocada en sitio visible, un registro de personal, con indicación de la hora de entrada y salida de la dependencia.

8.<sup>a</sup> El patrono de cada establecimiento de comercio abonará mensualmente a cada uno de sus empleados de ambos sexos mayores de 18 años la cantidad de cinco pesetas; verificándolo al Montepío de la Unión Protectora Mercantil, de Palma de Mallorca, si el empleado fuese socio de la Unión Protectora Mercantil e individualmente cuando no concurriera en el interesado dicha circunstancia.

9.<sup>a</sup> El patrono de cada establecimiento de comercio concederá a sus empleados dos semanas anuales de vacaciones: una dentro del período de 1.<sup>o</sup> de julio a 15 de septiembre y otra en época que convendrán ambos interesados.

10. En los establecimientos dedicados a la venta de artículos alimenticios deberán observarse, por lo que afecta a la dependencia, las prescripciones de las bases anteriores dictadas para la dependencia del comercio en general.

11. Durante las horas de cierre de los establecimientos del comercio en general, los dedicados a la venta de artículos alimenticios no podrán vender ninguno de los artículos no alimenticios que expendan los que permanezcan cerrados.

12. Aquellos establecimientos que sirvan al propio tiempo de vivienda a sus dueños podrán durante las horas en que no pueden vender, tener abierta una única puerta para entrar y salir de aquellos, debiendo tener colocado, precisamente en el centro del portal que permanezca abierto un letrero que haga constar, en caracteres bien visibles, que el establecimiento permanece cerrado para la venta. Así mismo la iluminación en el interior del local destinado a la venta, deberá ser reducida al minimum.

13. Las expendedorías de tabacos no podrán vender, en las horas señaladas para el cierre de los establecimientos del comercio en general, otros artículos que los peculiares y exclusivos de las expendedorías.

Esta disposición la tendrán expuesta en sitio y con caracteres visibles en el propio establecimiento.

14. Las tiendas en las cuales se expendan periódicos podrán vender éstos fuera de las horas señaladas en la base 1.<sup>a</sup>; pero deberán tener colocado en sitio visible del portal un letrero indicador de que la venta está reducida a los periódicos, no expidiendo otros artículos.

15. Cuando la víspera de Reyes coincida en domingo los establecimientos del ramo de juguetería podrán tener abierto desde las ocho a la una de la mañana únicamente para la venta de juguetes, y la dependencia que trabaje en dicho día deberá ser compensada con el descanso del viernes entero siguiente al citado día de Reyes.

Si la citada víspera fuese día laborable los comercios del citado ramo podrán prolongar el cierre hasta las doce de la noche; pero con la obligación de dar la indicada compensación.

16. El sueldo o salario de todos los empleados de los establecimientos de comercio se computará por mensualidades vencidas.

17. El cumplimiento de estas bases no podrá ser causa determinante de merma alguna en el salario que hoy tiene asignado la dependencia.

18. Las presentes bases se formulan para que rijan durante un año, prorrogable tácitamente a partir de su puesta en vigor, y su cumplimiento será obligatorio para toda la isla de Menorca.

Palma de Mallorca, 10 de agosto de 1929.—El Secretario, R. Ramis Togores.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Presidente, F. Barceló.

Núm. 1763

### AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

EDICTO.—Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia en sesión celebrada el día siete de agosto del corriente año la oportu-

na propuesta de suplemento de crédito para atender al pago inaplazable de varias obligaciones por medio de transferencia queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O., el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal.

Esporlas a 8 de agosto de 1929.—El Alcalde, Bernardo Trias.

Núm. 1775

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En méritos del presente edicto y en los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Secretaría del que refrenda, promovidos por el Procurador Don Jaime Fiol en representación de Don Pedro Quetglas Rayó contra D.<sup>a</sup> Francisca Piña Cortés, se saca a pública subasta la finca que luego se dirá, por término de veinte días, señalándose para el remate de la misma el día diez de septiembre próximo y hora de las once en la Sala audiencia de este Juzgado, la cual se ajustará a las condiciones que luego se dirán.

FINCA

Consistente en casas y porción de tierra denominada Cane Vergera y también casa Nova, situada en el lugar de Establiments, cuartel segundo número ciento cuarenta y nueve, la cual ha sido justificada en ocho mil pesetas.

Condiciones de subasta

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Dichas consignaciones se devolverán acto seguido del remate excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de venta.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta sin necesidad de consignar cantidad alguna.

El remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Se saca a pública subasta la finca descrita sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, constanding unidos a los autos, la certificación de gravámenes y la escritura de préstamo hipotecario que motiva la presente ejecución, las cuales estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan ser examinadas por los licitadores, los cuales deberán conformarse con ellos sin que puedan exigir ningunos otros títulos.

Los gastos de remate, subasta y escritura de traspaso y demás inherentes serán de cargo del comprador incluso las costas que se causaren si se personase en los autos.

Palma de Mallorca a ocho de agosto de mil novecientos veinte y nueve.—Adolfo Fernández Moreda.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1747

### PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA DE MALLORCA

En virtud de las facultades que concede la R. O. Cr. de 19 de noviembre de 1924 (D. O. n.<sup>o</sup> 262) a las Juntas de Plaza y Guarnición, hechas extensivas a las Juntas económicas de los Parques de Intendencia por la prevención 5.<sup>a</sup> de la R. O. Cr. de 13 de marzo de 1925 (D. O. número 58) se abre concurso libre que tendrá lugar el día 5 de septiembre próximo a las doce de la mañana en las Oficinas de este Parque, con objeto de alquilar los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio y mes de septiembre citado.

Los licitadores pueden desde luego presentar sus ofertas en pliego cerrado en este Establecimiento en horas de oficina acompañando muestra de los artículos y último recibo de la contribución industrial.

El licitador a quien se le acepte una oferta queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro del plazo que se le ordene y si no lo hiciera vendrá obligado a satisfacer la diferencia que en más re-

sulte con la compra que este Parque realice por falta de entrega.

Los gastos de este anuncio serán de cuenta del adjudicatario y a prorroteo con arreglo al importe de las adjudicaciones.

Artículos que se citan

Sal común, 2 Qqms.

Leña en rama para hornos 70 id.

Leña fuerte para hornos 70 id.

Palma 9 de agosto de 1929.—El Presidente del Tribunal, Francisco Bonet de los Herreros.

Núm. 1757

### JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE MENORCA

ANUNCIO.—Por el presente hace saber esta Junta que procederá a la adquisición por gestión directa de los artículos que a continuación se relacionan necesarios al Parque de Intendencia de esta Plaza y almacenes en Mercadal, cuyo acto tendrá lugar el día 26 del actual a las 11 de la mañana en el local que ocupan las Oficinas del Regimiento Infantería Mahón número 63.

Los vendedores presentarán sus ofertas en papel común con muestras de los artículos debiendo constar en dichas ofertas la procedencia de los artículos que en ella figuren, justificarán su personalidad y exhibirán el último recibo de la contribución industrial a que la contratación se refiere y los que aparezcan como apoderados el poder notarial otorgado a su favor.

Se admitirán proposiciones por la totalidad o parte de los artículos tanto para los de Mahón como para los de Mercadal.

Los adjudicatarios deberán depositar el diez por ciento del importe de sus ofertas, el cual les será devuelto una vez efectuada la entrega de artículos en el plazo fijado y caso de incumplimiento con el indicado depósito se satisfará la diferencia que en más resulte con la nueva compra que la Junta realice por dicho motivo.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en el Parque de Intendencia de esta Plaza Santa Ana número 4 los días laborables de once a trece.

El importe de este anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Artículos que se citan

Cebada 435 qm.—Harina para pan de Hospital 18 qm.—Harina para pan de tropa 130 qm.—Paja para pienso 460 qm.—Carbón vegetal 80 qm.—Aceite litros 8.

Artículos a entregar en Mercadal

Cebada 15 qm.—Paja para pienso 40 quintales métricos.

Mahón 7 de agosto de 1929.—El Comandante de Intendencia Secretario, José Valero.—B.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Coronel Presidente, Vidal.

Núm. 1756

### COMISION GESTORA

de compras para las atenciones del Hospital Militar de Mahón

ANUNCIO.—Por el presente hace saber esta Comisión que procederá a la adquisición por gestión directa de los artículos que sean de suministro e inmediato consumo necesarios al Hospital Militar de esta plaza, durante el mes de septiembre próximo, el día 26 del actual a las doce de la mañana ante la expresada Comisión en el local que ocupan las Oficinas del Regimiento Infantería Mahón número 63.

Los vendedores presentarán sus ofertas en papel común con muestras de los artículos susceptibles de ello, justificarán su personalidad y exhibirán el último recibo de la contribución industrial a que la contratación se refiere y los que aparezcan como apoderados el poder notarial otorgado a su favor.

Los pliegos de condiciones así como la relación de los artículos que se calculan necesarios estarán de manifiesto en el Hospital Militar de esta plaza los días laborables de once a trece.

Mahón 7 de agosto de 1929.—El Comandante de Intendencia Secretario, José Valero.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Coronel Presidente, Vidal.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA